

Radicación: 20210065300 Ejecutivo Singular Recurso APELACION de la demandada SANDRA AIDÈ CHACON CARDENAS contra la SENTENCIA ANTICIPADA-art.278 CGP- proferida fuera de audiencia con fecha 30 de marzo de 2023.

Olga Lucia Doria C <olgaluciadoria@gmail.com>

Mié 12/04/2023 12:18 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ALVARO VARON ALDANA <alvaron71@hotmail.com>;CamiloAlarcon10@gmail.com <CamiloAlarcon10@gmail.com>;Sandra Chacón <sandraachaconc@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

SANDRA CHACON EN RAD 20210065300 APELA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.pdf;

Doctor
CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
Juez Civil del Circuito de Funza -Cundinamarca-.
Email: j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Procesos Civiles 2021.
Radicación: 20210065300 Ejecutivo Singular.
Demandante: CAMILO ERNESTO ALARCON MORENO.
Demandada: SANDRA AIDE CHACON CARDENAS

Asunto: Recurso APELACION de la demandada SANDRA AIDÈ CHACON CARDENAS contra la SENTENCIA ANTICIPADA-art.278 CGP- proferida fuera de audiencia con fecha 30 de marzo de 2023.

Petición: Conceder recurso de apelación para ante el superior funcional para que èste lo admita, tramite y decida lo que en derecho corresponda.

Olga Lucía Doria Castrillón, abogada titulada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 123. 570 del C.S. de la J. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura , identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.059 de Bogotá,D.C., obrando a nombre y en representación de la señora SANDRA AIDE CHACON CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52 007671 de Bogotá D.C.,- Parte demandada de la cual soy apoderada especial , según está acreditado en el expediente-, acudo ante usted para manifestarle que INSTAURO RECURSO DE APELACION en contra de la Sentencia Anticipada proferida fuera de Audiencia por èse juzgado con fecha 30 de marzo de 2023.

Doctor

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

Juez Civil del Circuito de Funza -Cundinamarca-.

Email: j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Procesos Civiles 2021.

Radicación: 20210065300 Ejecutivo Singular.

Demandante: CAMILO ERNESTO ALARCON MORENO.

Demandada: SANDRA AIDE CHACON CARDENAS

Asunto: Recurso APELACION de la demandada SANDRA AIDÉ CHACON CARDENAS contra la SENTENCIA ANTICIPADA-art.278 CGP- proferida fuera de audiencia con fecha 30 de marzo de 2023.

Petición: Conceder recurso de apelación para ante el superior funcional para que éste lo admita, tramite y decida lo que en derecho corresponda.

Olga Lucía Doria Castrillón, abogada titulada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 123. 570 del C.S. de la J. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura , identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.059 de Bogotá,D.C., obrando a nombre y en representación de la señora SANDRA AIDE CHACONCARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52 007671 de BogotáD.C.,- Parte demandada de la cual soy apoderada especial , según está acreditado en el expediente-, acudo ante usted para manifestarle que INSTAURO RECURSO DE APELACION en contra de la Sentencia Anticipada proferida fuera de Audiencia por èse juzgado con fecha 30 de marzo de 2023.

FINES DE ESTE RECURSO DE APELACION:

El recurso de apelación que instaura la demandada SANDRA AIDE CHACON CARDENAS tiene por finalidad obtener que, previa revisión de toda la actuación antecedente de la sentencia, examen de las pruebas y legalidad de la misma, la REVOQUE EN TODAS sus partes y, en sustitución de la misma, profiera el fallo que en derecho corresponda. Nuestra pretensión específica es la que se declare probada la excepción de mérito propuesta en oportunidad apoyada en SOLICITUD PROBATORIA cuya existencia se niegue en la sentencia del Juzgado, razón por la cual no fue tomada en consideración.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION:

Los reparos concretos sobre los cuales versa y versará la sustentación de este recurso de apelación, de manera sucinta, me permito sintetizarlos, así:

- I. **NULIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.** No estoy de acuerdo con la decisión de proferir sentencia anticipada con apoyo en el artículo 78 del CGP porque de conformidad con tal norma, la sentencia anticipada procede, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar” y en el caso concreto el fallador de primera instancia se encontraba en presencia de una SOLICITUD DE PRUEBAS que debía ver, pero que no vio, y por el error de no ver lo que estaba obligado a ver, y darle el trámite correspondiente como garante del DEBIDO PROCESO, predicó sin fundamento, en el punto 2.3 del proveído que:

...la demandada SANDRA AIDE CHACON CARDENAS propuso medios exceptivos pero que ellos

“se quedaron en una simple enunciación, pues OMITIO allegar o SOLICITAR la práctica de pruebas para demostrar los supuestos de hechos invocados, soslayando que a voces de lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, “incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado...”.

Para probar que lo que lo que afirma la sentencia, no es cierto, y que por lo contrario, la demandada SANDRA AIDE CHACON CARDENAS, no solo propuso excepciones de mérito, sino que para probar la inexistencia la carencia de idoneidad del título ejecutivo, SOLICITO la PRACTICA de PRUEBAS, respetuosamente invoco el escrito por medio del cual la demandada, por conducto de su apoderada instauró recurso de REPOSICION contra el AUTO que Libró Mandamiento de PAGO y, simultáneamente

PROPUSO EXCEPCIONES DE MERITO, escrito en el cual de manera **EXPRESA, CLARA y VERIFICABLE**, solicitó que para probar los hechos configurativos de las **EXCEPCIONES DE MERITO** se decretaran y practicasen las pruebas correspondientes a los siguientes medios:

1: INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE CAMILO ERNESTO ALARCON MORENO.

2: Se anexó un comprobante de pago realizado por el verdadero deudor, una persona jurídica, diferente a la persona natural. Resulta contradictorio que tal comprobante haya sido objeto de análisis y evaluación en la sentencia, después de que en la misma se afirma que SANDRA AIDÈ no “ALLEGÒ” ni SOLICITO pruebas.

En el escrito cuya existencia en el expediente y el contenido de la solicitud de práctica de pruebas, se lee:

“PRIMERO. Recurso de Reposición. Con fundamento en el artículo 438 del CGP instauró recurso de Reposición contra el Auto que libra mandamiento de pago con la finalidad de que tal providencia se reponga, para revocarla, y para que, en sustitución, se niegue la orden ejecutiva pedida. SUSTENTACION. Fundamento este recurso en el hecho de que el ejecutante incurrió en una OMISION, estructurante de error inducido la cual consiste en que al título valor se le hizo un abono de CUARENTA Y OCHO MILLONES (\$48.000.000.00) MCTE, con antelación a la providencia que libra Mandamiento de Pago, comprometiéndose a realizar la anotación respectiva en el mismo título valor. Al no hacerlo, se indujo en error al operador judicial ya que, de haber conocido de la existencia del mencionado abono, se habría abstenido de librar mandamiento de pago, por las cantidades por las cuales fue librado. **PRUEBAS.** - Para probar que este hecho es cierto, respetuosamente **solicito se decreten y practiquen las pruebas correspondientes a los siguientes medios:**

1.INTERROGATORIO DE PARTE. - Citar a su Despacho al demandante CAMILO ERNESTO ALARCON MORENO para que en la fecha y hora que se le señale, y dentro de la audiencia respectiva personalmente absuelva el interrogatorio de parte que le formule con el objeto de dejar probado que es el hecho en el cual se fundamenta este recurso y, adicionalmente, para que admita, que la

deudora del crédito cuyo cobro se persigue es la sociedad OFIMED SOLUCIONES INTEGRALES SAS, Email: ofimedsolucionesintegrales@hotmail.com, representada legalmente por el señor VICTOR RICARDO PEÑUELA CLAVIJO -c.c. 79.133.188, **persona que a nombre de la compañía realizó el abono de los** persona que a nombre de la compañía realizo el abono de los \$48.000.000.00, por la circunstancia de que SANDRA CHACON **es una gestora de la compañía que realizó la operación de la compañía, y giró la letra de cambio NO CON LA INTENCION DE CONSTITUISE EN DEDUDORA, sin para sirviera de PUENTE** entre OFIMED y el demandante, hasta tanto OFIMED firmara factura cambiaria, o letra decambio, sustitutiva de la firmada por la asesora comercial de OFIMED señora Sandra CHACON.

Pido que el señor el señor VICTOR RICARDO PEÑUELA CLAVIJO condirección -Email: ofimedsolucionesintegrales@hotmail.com sea citado a su Despacho para que en su calidad de representante legal de OFIMED SOLUCIONES INTEGRALS SAS declare todo lo que le conste al respecto y para que aporte el comprobante demostrativo de que la mencionada compañía abono al demandante la mencionada cantidad de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000.00) MCTE.”

REITERACION DE LA ANTERIOR SOLICITUD DE PRUEBAS PARA PROBAR LAS EXCEPCIONES DE MERITO PRPUESTAS POR SANDRA AIDÉ CHACON CARDENAS.

En el mismo escrito, se lee:

“SEGUNDO. Excepciones de Mérito. Desde ahora, y **sin perjuicio de la adición que procede en el evento de que la providencia impugnada sea mantenida en firme**, contra la ACCION CAMBIARIA de la Letra Cambiaria, base del Mandamiento de pago, la demandada SANDRA CHACON, con apoyo en las causales 11.12 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio, propone como excepción de mérito, “en el hecho de que el demandante, no es un tenedor de buena fe, no se ha ceñido a los motivos determinantes de la creación del título valor, consistentes en que la dependiente de OFIMED SAS, crea el título valor, solo como puente de garantía, hasta tanto los protagonistas del negocio formalizaran el crédito derivado de la operación por ella adelantada como asesora comercial de OFIMED, y, adicionalmente, ha incurrido el tenedor del título, en la omisión estructurante de inducción al error, al NO DESCONTAR de la Letra de Cambio, la cantidad de 48 millones que le fue abonada por el verdadero deudor o sea, la compañía OFIMED SAS.

Para probar este hecho, **SOLICITO** se decreten y practiquen **las mismas pruebas solicitadas** respecto al recurso de reposición, **recurso este estructurante de la excepción previa consagrada** en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, indebida representación del demandado, **teniendo en cuenta que material y sustancialmente, el verdadero deudor es** la sociedad OFIMED SOLUCIONES SAS – OFIMED SAS-, a quien **debió demandar el demandante** e, de haber obrado con absoluta buena fe y lealtad procesal.

CONCLUSION CONTRA ESTE PRIMER REPARO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA APELADA. Verificada la existencia de la SOLICITUD DE PRUEBAS que la sentencia echa de menos, se pone en evidencia, que la sentencia ANTICIPADA resulta manifiestamente improcedente, y por tanto, violatoria del DEBIDO proceso del cual es garante el operador judicial, por lo cual se encuentra incurso en la causal de nulidad expresamente consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, norma de acuerdo con la cual el PROCESO es NULO “5. Cuando se omiten las oportunidades para...DECRETAR o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba de acuerdo con la ley sea obligatoria”-

En el presente caso, solicitada como estaba la practica de pruebas, era OBLIGATORIA su decreto, y su práctica conforme al mandato contenido en los artículos 392, 372 y 373 del CGP al cual expresamente remite el numeral 2 del artículo 443 del CGP. Lo cual se ha omitido en el presente caso.

La omisión anterior condujo a la transgresión del mandato contenido en el numeral 6 del artículo 133 CGP, al omitirse la oportunidad para alegar de conclusión, lo cual es otra causal de nulidad del proceso. Dice la norma que el proceso es nulo: “6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión...”. Esta omisión salta a la vista por lo cual no es necesario abundar en su demostración.

II.- ERRONEO TRATAMIENTO AL PAGO DE \$48.000.000 REALIZADO POR OFIMED.

Al instaurar recurso de reposición y proponer excepciones de mérito contra la acción cambiaria la parte demandada puso en evidencia que la parte demandante había inducido al Juzgado en error al hacerle creer que existía a su favor y en contra de SANDRA AIDÉ CHACON CARDENAS un título ejecutivo. Por què, porque independientemente de las causales técnico-formales invocadas en contra del título ejecutivo, si el operador judicial lo consideraba idóneo para LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por valor de \$130.000.000.00, estaba obrando bajo error inducido, porque existiendo el abono realizado por OFIMED, admitido como cierto en el punto 2.5 de la sentencia, la cifra de \$130.000.000 el 09 de Julio de 2021 ya no era de 130 millones por lo cual era IMPROCEDENTE Librar Mandamiento de pago por la mencionada cantidad, cuando ya habían transcurridos más de tres meses después de esa fecha, o sea, el 28 de Octubre de 2021.

La inducción a engaño se configura porque de conformidad con el artículo 78 de CGP es deber de las partes y de sus apoderados **“PROCEDER CON LEALTAD Y BUENA FE EN TODAS SUS PARTES”**. Y correlativamente, corresponde al Juez conforme al numeral 3 del artículo 42 CGP corresponde al Juez **“Prevenir, remediar, sancionar, por los medios que este Código consagra, los actos contrarios...A LA PROBIDAD Y BUENA FE QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL PROCESO, LO MISMO QUE TODA TENTATIVA DE fraude procesal”**.

En el caso concreto, la parte demandante, después de presentada la demanda y ANTES de que el JUEZ librara Mandamiento de Pago, conocía y le ocultó al Juez, un hecho MODIFICATIVO de la cifra de 130 millones por la cual pretendía que se librara el Mandamiento de pago.

Tal ocultamiento, indujo al Juez para que librara Mandamiento de Pago por 130 millones, cuando de haber conocido el hecho modificativo, habría considerado improcedente librar el Mandamiento por la mencionada cifra. A lo sumo habría librado el Mandamiento por esa cifra, pero disminuida en 48 millones, o sea, luego de corregida o de sustituida la cifra en la demanda, habría el Juez librado la orden ejecutiva de pago por \$82.000.000. Evento en el cual la controversia tendría como eje esta cifra, y no la cifra de \$130.000.000.

Al respecto el CGP en su artículo 281 inc., tercera prevé que la sentencia, predicamento aplicable a los AUTOS interlocutorios:

.....” tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, OCURRIDO DESPUES DE HABERSE

PROPUESTO LA DEMANDA...”.

En el caso concreto, el hecho MODIFICATIVO ocurrió el 09 de julio de 2021, el Juez debía tenerlo en cuenta, y no lo tuvo, en el AUTO del 28 de octubre de 2021. Omisión que está determinada por inducción a engaño derivada del incumplimiento de deber de probidad y buena fe de la parte demandante.

Ya en sede de sentencia de primera instancia, el sentenciador en vez de SANCIONAR la falta conforme al mandato del numeral 3 de artículo 42 CGP tiene en cuenta el hecho, para CONVALIDARLO, pero en términos que no compartimos por las siguientes razones: a). La sentencia RATIFICA el MANDAMIENTO de Pago cuando debía invalidarlo, solicitar al demandante que modificara la demanda, precisando que materialmente no existía ni existe obligación, clara, expresa y exigible por 130 millones, sino por el valor del pretendido crédito, pero luego de descontar el pago de 48 millones, a la fecha en que se produjo tal pago. Decisión manifiestamente contraria a lo que manda el citado numeral 3 del artículo 42 de Código General del Proceso; b). Sobre la cifra de 130 millones, ilegalmente determinada en el proceso, se ordenan AGENCIAS EN DERECHO por valor de 40 millones. Lo cual se traduce en el equivalente bastante aproximado al 50% de la cifra de 42 millones, por lo cual, reparo que tal cifra de agencias en derecho, consignada en la sentencia para ser incluida en las costas del proceso, resulta INEQUITATIVA, desproporcional a la labor profesional, e injusta, porque el

administrador de justicia, en vez de SANCIONAR la conducta procesal transgresora de elementales deberes de probidad y lealtad, resulta PREMIANDO a la parte que indujo en engaño al juzgado. Premio que es manifiestamente contraria a la directriz consagrada por la ley 1123 de 2007 sobre honorarios profesionales en armonía con las directrices que sobre el señalamiento de agencias en derecho ha determinado expresamente el Consejo Superior de la judicatura.

EN CONCLUSION RESPECTO A ESTE SEGUNDO REPARO: La apelante reprocha que, a sabiendas de que ANTES de 28 octubre de 2021, existía un hecho modificadorio de la cifra de 130 millones consignada en la pretensión de la demanda, en esa fecha se hubiese librado mandamiento de pago en su contra por la mencionada suma, y que ya en sede de sentencia, en vez de determinar la existencia de irregularidad, se convalide tomando tal cifra como punto de partida para proferir sentencia, cuando ya se conocía el hecho MODIFICATORIO, por lo cual debió retrotraerse la actuación al 09 de julio de 2021, para que el litigio tuviese como eje y punto de partida, a partir de ese momento, no la cifra de 130 sino la cifra RESULTANTE DEL HECHO MODIFICATORIO conocido a esa fecha que es la de 82 millones. Y se repara como reproche, para que se revoque, el hecho de que, con base en la cifra errónea, se hayan determinado agencias en derecho en la cuantía ilegal, inequitativa, desproporcional e injusta a cargo de la demandada de 40 millones de pesos.

III.- REPARO DE LA APELANTE A LA DECISION DE LA SENTENCIA DE DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y, POR CONSECUENCIA, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN LOS TERMINOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EL 28 DE OCTUBRE DE 2021 CUANDO YA SE CONOCIA EL HECHO MODIFICATIVO DE LA CIFRA DE 130 MILLONES REDUCIENDOLA MATERIALMENTE A 82 MILLONES DE PESOS, Y A LAS DEMAS DECISIONES QUE, COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES se adoptaron en la sentencia apelada:

En la parte resolutive de la sentencia apelada se adoptaron cinco (5) decisiones, siendo las decisiones tercera, cuarta y quinta consecuencia de las dos primeras decisiones que, como ha quedado anotado, consisten en declarar no probadas las excepciones de merito y ordenar seguir adelante la ejecución en los términos que se consignaron en el Mandamiento de Pago de 28 de octubre de 2021.

La apelante SANDRA AIDÈ CHACON CARDENAS no comparte ninguna de esas decisiones, ni los argumentos que le sirven de fundamento, por las razones de hecho y de derecho que ha consignado al sustentar los dos reparos anteriores, o sea, por haberse proferido la sentencia en un proceso incurso en causales de nulidad, incurriendo en la irregularidad de tomar como punto de partida del litigio el Mandamiento de Pago de octubre 28 de 2021, reprochado por ilegal, producto de engaño inducido, y por derivar de ello la decisión cuarta, al señalar agencias en derecho en cuantía de 40 millones de pesos como ha quedado expuesto. Destacamos que de conformidad con el artículo 624 del código de comercio los títulos valores conservan su eficacia para hacerlos exigibles, solo en la parte NO PAGADA. El tenedor tiene la obligación de ANOTAR en el mismo título, el pago parcial que hubiere recibido. Hecho omitido en este caso por el demandante, con lo cual indujo en error al juzgado, para que este le otorgara EFICACIA a la cifra de 130 en vez de la cifra de 82.

A lo anterior sobre este cuarto reparo quiere agregar lo siguiente:

-----3.1. La decisión tercera, es subsidiaria de las decisiones primeras y segunda. RESPECTO a esta decisión reparamos que deviene en ilegal por haberse proferido dentro de un proceso viciado de Nulidad, y con omisión de repuesta por parte del Juzgado, a la petición formulada por la demandada en el escrito mediante el cual instauró recurso de reposición y propuso EXCEPCIONES DE MERITO contra la acción cambiaria, en los siguientes términos:

“SOLICITUD ESPECIAL En el evento de continuar con el proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del Código General del Proceso, me permito solicitarle que se ordene al ejecutante prestar caución en los términos allí establecidos, para responder al ejecutado por los perjuicios que para el puedan derivarse de la práctica de las medidas cautelares decretadas por el despacho”.

----3.2.- Respecto a la decisión de declarar NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO. Reitero los argumentos expuestos demostrativos de las irregularidades configurativas de la nulidad del proceso y agrego lo siguiente: En la sentencia se argumenta que no hubo contestación de la demanda y que de ello se deriva la consecuencia de declarar NO PROBADAS las Excepciones de mérito. Estamos en desacuerdo con tal razonamiento y decisión porque el hecho procesal que gobierna el trámite y decisión de las excepciones de mérito, para declararlas probadas o no probadas, no es la contestación o no de la demanda, sino la PROPOSICION de tales excepciones de mérito, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el cual se ha pretermittido, pretermisión que conlleva la nulidad del proceso y nulidad de la decisión de decretar no probadas las excepciones de mérito.

Dentro de la irregularidad, la decisión de declarar probadas las excepciones de mérito, con argumentos que no compartimos, por especulativos, y porque el sentenciador de primera instancia, omitió abordar temas centrales probados en el escrito mediante el cual la demandada instauró recurso de reposición y propuso excepciones de mérito, como son: **“NO HABER FIRMADO EL TITULO EJECUTIVO CON LA INTENCION DE PAGARLO**, sino con la INTENCION DE QUE SIRVIERA de puente, mientras el ahora demandante, por conducto de su empresa, y la empresa OFIMED se pusieran de acuerdo. Lo cual significa que mientras no exista la prueba demostrativa de que **NUNCA SE HAN PUESTO DE ACUERDO**, el documento PUENTE no puede ser legalmente usado para ejecutar a quien lo firmó SIN LA INTENCION de constituirse personalmente como deudora y, por tanto, sin intención de pagarlo. Su situación es similar a la de los representantes y apoderados que firman documentos, no para obligarse, sino como PUENTE de los negocios que deben ser formalizados por los representados o poderdantes.

Esta conclusión encuentra respaldo en el artículo 625 del Código de Comercio, norma de acuerdo con la cual, quien firma el titulo valor con la intención de que éste se haga negociable conforme a su ley de circulación, se obliga a pagar el crédito incorporado en el mismo; por el contrario, cuando no existe

tal intención, sin otra diferente, como la de servir de PUENTE para mantenerse ese puente vigente, hasta cuando SE DESCARTE que los interesados realicen el negocio previsto, el título carece de eficacia y quien lo firma con tal intención no está obligado a pagarlo. Ello está probado en el caso concreto, hecho no tomado en consideración por el sentenciador de primera instancia, omisión que transgrede el mandato del citado artículo 625 del Código de Comercio, norma de acuerdo con la cual:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega CON LA INTENCION de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”. La declaración de voluntad que conlleva la firma y entrega del título, no ha sido tomada en consideración por el fallador de primera instancia.

Por consecuencia, no se comparte, por no ser cierto, el argumento que se consigna en la sentencia en el sentido de que SANDRA CHACON haya firmado el título valor para respaldar deuda alguna; es falso, que ella sea “propietaria de OFIMED SOLUCIONES S.A.”; jurídicamente y materialmente imposible, no hay prueba al respecto y aun en el evento de que ello fuese posible, tal circunstancia no tendría la consecuencia de que la persona natural respondiese por las obligaciones de una sociedad anónima; no es cierto que los asesores comerciales no puedan realizar operaciones como las que narra SANDRA AIDÈ en las excepciones de mérito; es algo similar a lo que suelen hacer representantes y apoderados de terceros; en tanto resulta altamente preocupante que el demandante, en su calidad de accionista de GESTORES EMPRESARIALES EXPRESS S.A.S. invoque el nombre de esta compañía, como gancho para realizar operaciones como las que convino con la demandada, para luego desconocerlas; en tales circunstancias, la parte apelante, no comparte y reprocha el argumento de la sentencia según la cual, la Letra de Cambio, base de mandamiento de pago y de la sentencia, reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del código general del proceso.

La falta de causa legítima de la presunta obligación, se discutió por la parte demandada, y el juzgado AUN NO HA ABIERTO el debate al desviar el trámite del proceso hacia a una SENTENCIA ANTICIPADA manifiestamente improcedente.

EN CONCLUSION: Las excepciones a la acción cambiaria, consagradas en los numerales 11 y 12 del artículo 784 del Código del Comercio, propuestas por la demandada, con la debida SOLICITUD DE PRUEBAS no pueden ser declaradas NO PROBADAS, estándolo, y mucho menos, con el argumento de que la excepcionante simplemente las enuncio, pero sin SOLICITAR pruebas.

Como no simplemente enunció las excepciones, sino que las describió haciendo una demostración de los hechos estructurantes de las mismas, y expresamente solicito DECRETAR y PRACTICAR pruebas, sin que la parte demandante las haya desvirtuado, lo que procede, de no decretarse la nulidad de plano de la sentencia, es DECRETAR PROBADAS tales excepciones, previo el trámite legal correspondiente.

PETICIONES. Con fundamento en lo anterior, ratifico las peticiones indicadas en la referencia y, en su oportunidad, decretar la nulidad de la sentencia de primera instancia impugnada y, en subsidio, es decir, de no decretarse tal nulidad, decretar en segunda instancia las PRUEBAS que no se practicaron en primera instancia por causas no atribuibles a la demandada y, en su oportunidad, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

REMISION SIMULTANEA DE ESTE ESCRITO A LA PARTE DEMANDADA E INTERVINIENTES.

Conforme a lo previsto en el artículo 78-14 CGP en armonía con ley 2213 de 2022, este escrito lo estoy remitiendo simultáneamente a las partes, así:

Correo Institucional del Juzgado Civil Del Circuito de Funza

j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

ii). Demandante CAMILO ERNESTO ALARCON MORENO:

camiloalarcon10@gmail.com

Apoderado del demandante Dr. ALVARO VARON ALDANA = alvaron71@hotmail.com

iii) Demandada: sandraachaconc@gmail.com

Apoderada de la demandada OLGA LUCIA DORIA CASTRILLON :

olgaluciadoria@gmail.com.

Señor Juez,

Olga Lucía Doria Castrillón

c.c. No. 52.051.059 de Bogotá

T.P.No. 123570 del C.S. de la J.

Correo electrónico olgaluciadoria@gmail.com

Celular: 311257 22 39.